
ACUERDO N° DH-A-2717-2024
LA DEFENSORA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en los artículos 1 y 2 de la Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República, Ley N° 7319 publicada en La Gaceta N° 237 del 10 de diciembre de 1992; los artículos 1, 3, 8, 9 incisos a), d), e) y g), 20, 24, 63 y 66 del Reglamento a dicha Ley, Decreto Ejecutivo N° 22266-J del 16 de julio de 1993; los artículos 1, 2, 3, 5 al 11 del Estatuto Autónomo de Servicio de la Defensoría de los Habitantes, emitido mediante Acuerdo N° 2493-DH del 19 agosto de 2022; y los artículos 4, 5, 6, 10, 11, 13, 15 inciso párrafo primero, 16 párrafo primero, 17, 102 incisos a) y b), 103 incisos 1) y 3), 112 párrafo primero y 113 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978;

CONSIDERANDO:

- I. Que el ordenamiento jurídico costarricense otorga a las y los jerarcas de los entes y órganos públicos, amplias potestades de dirección y control respecto a la gestión institucional, y los faculta para adoptar las medidas que consideren necesarias, la toma de decisiones, acciones y estrategias, en cumplimiento de la legislación, con el propósito de garantizar que la prestación de los servicios se realice en conformidad con los principios constitucionales de continuidad, regularidad, eficiencia, simplicidad y celeridad.
- II. Que de conformidad con lo que se dispone en el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública, la actividad de los entes públicos debe estar sujeta a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen, y la igualdad en el trato a las y los usuarios.
- III. Que en el artículo 24 del Reglamento a la Ley de la Defensoría de los Habitantes, emitido mediante Decreto Ejecutivo N°22266-J del 16 de julio de 1993, se regula la potestad que ostenta el Defensor o Defensora de los Habitantes respecto al nombramiento y remoción de las y los funcionarios de la institución, indicándose además que las bases jurídicas del régimen de personal serán establecidas en el Reglamento Autónomo de Servicio.
- IV. Que el Estatuto Autónomo de Servicio de la Defensoría de los Habitantes, emitido mediante Acuerdo N°2493-DH del 19 agosto de 2022, dispone en su artículo 6 lo siguiente: *"Del procedimiento de Selección y Nombramiento. Con el propósito de demostrar su idoneidad, los y las aspirantes a un puesto en la Defensoría de los Habitantes deberán ajustarse a los procedimientos establecidos en el Estatuto de Selección, Nombramientos en Propiedad e Interinos y ascensos de la Defensoría de los Habitantes (Acuerdo N° 1978), sus reformas y normativa aplicable (...)"*
- V. Que mediante Acuerdo N°1978 del 1° de marzo de 2016 se emitió el Estatuto de Selección, Nombramientos en Propiedad e Interinos y Ascensos de la Defensoría de los Habitantes de la República, que en términos generales dispuso dos mecanismos para la ocupación de plazas vacantes: los concursos internos sumarios para realizar nombramientos interinos en plazas temporalmente vacantes - artículo 17 - y los concursos públicos para realizar nombramientos en propiedad en plazas vacantes sin titular - artículo 11 -.

- VI. Que desde su creación, el Acuerdo N°1978 ha sufrido una serie de modificaciones con la finalidad de hacer un uso eficiente y eficaz de los recursos, sin sacrificar el cumplimiento de los principios que deben regir los procesos de reclutamiento y selección de personal en la Defensoría, especialmente el principio de idoneidad comprobada que debe respetarse a efectos de ocupar un cargo público.
- VII. Que actualmente la institución no cuenta con un mecanismo que le permita legalmente utilizar de manera directa los registros de elegibles válidos y oportunamente creados con el fin de conformar nóminas o ternas con personas candidatas que han demostrado idoneidad para una determinada clase de puesto y así ocupar de manera más ágil las plazas vacantes.
- VIII. Que la Administración requiere la contratación ágil y oportuna de puestos técnicos y operativos, pues son de suma importancia para ofrecer una correcta atención y mejorar el servicio público brindado por la institución; sin embargo, el mecanismo de selección que existe en la actualidad resulta lento y complejo y no permite el llenado de esas plazas de manera oportuna y eficiente.
- IX. Que en ese sentido se torna necesario realizar ajustes puntuales en la normativa vigente, con la finalidad de agilizar los procesos de selección y hacer un uso adecuado de los recursos disponibles, creando la posibilidad de que para puestos técnicos y operativos - con funciones de naturaleza genérica -, el o la jerarca institucional pueda utilizar el Registro de Elegibles creado para cada clase de puesto.
- X. Que, es relevante aclarar, que las personas que se encuentran en un Registro de Elegibles han sido sometidas a la revisión de sus atestados y comprobado el cumplimiento de los requisitos para cada clase de puesto; y, además, fueron debida y oportunamente sometidas a diversas pruebas donde han demostrado su idoneidad para el respectivo puesto de trabajo.
- XI. Que, por otra parte, de conformidad con lo señalado en los ordinales 19 y 20 del Acuerdo N°1978, dentro de los concursos de selección referidos, las personas postulantes pueden interponer únicamente recurso de reconsideración posterior al acto de nombramiento realizado por la jerarca, sin que exista la posibilidad de impugnar, mediante los recursos ordinarios, las demás actuaciones que se llevan a cabo dentro del proceso de selección.
- XII. Que de acuerdo con lo señalado en los artículos 344 y 345 de la Ley General de la Administración Pública existen actos administrativos finales o de trámite, y que estos últimos pueden tener efectos propios, los cuales suspenden indefinidamente o hacen imposible la continuación del procedimiento al poner término, indirectamente, al fondo del asunto.
- XIII. Que el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en el Voto No. 9456-99 del 26 de marzo de 1999, señaló lo siguiente:

"II.- En la doctrina se encuentra pacíficamente aceptado que los actos de mero trámite o preparatorios no pueden ser objeto de impugnación, por cuanto, no producen, en tesis de principio, efectos jurídicos directos, inmediatos o propios. Excepcionalmente, los actos administrativos de trámite son susceptibles de impugnación en la vía administrativa y jurisdiccional cuando son asimilados «ex lege» a un acto final. Así, a guisa de ejemplo, el artículo 345, párrafo 3o, de la Ley General de la Administración Pública estipula que «Se considerará como final también el acto de tramitación que suspenda indefinidamente o haga imposible la continuación del

procedimiento.». Igualmente, el artículo 163, párrafo 2o , del mismo cuerpo normativo establece que «Los vicios propios de los actos preparatorios se impugnarán conjuntamente con el acto, salvo que aquellos sean, a su vez, actos con efecto propio.». De su parte la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa preceptúa en su numeral 18, párrafo 1o , que los actos de trámite son susceptibles de impugnación «...si deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que pongan término a aquella vía -administrativa- o hagan imposible o suspendan su continuación.». ”(El subrayado no es del original)

- XIV. Que dentro del procedimiento de selección de personal, específicamente en el concurso público, se llevan a cabo varias fases, tales como publicación de las bases del concurso, la prueba escrita, la entrevista o prueba oral y el acto final de nombramiento. Y a excepción de este último, los actos administrativos que se emiten con relación a las otras fases del concurso son considerados actos administrativos de trámite con efectos propios, debido a que, lo que se resuelve sobre ellos puede poner término a la continuación dentro del proceso de selección, limitando o suprimiendo la expectativa de derecho de la persona postulante o de quien posee un interés legítimo.
- XV. Que conforme a lo anterior y con base en los principios constitucionales de debido proceso, derecho de defensa y de acceso a cargos públicos, la Administración debe garantizar que quienes ostentan un interés legítimo puedan impugnar los actos administrativos que suspenden o limitan su participación en dichos concursos, sin que deban esperar a que se dicte el acto final, permitiéndoles así la presentación de los recursos ordinarios regulados en los ordinales 342 y 343 de la Ley General de la Administración Pública.
- XVI. Que de conformidad con los argumentos y potestades señaladas anteriormente, se acuerda:

POR TANTO:

PRIMERO: Modificar los artículos 11, 13, 19 y 20 del Estatuto de Selección, Nombramientos en Propiedad Interinos y Ascensos, Acuerdo N°1978, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

"Artículo 11.-De los concursos: La apertura de un concurso se hará por instrucción del Defensor o Defensora de los Habitantes, y el mismo se regirá por el procedimiento establecido en este Estatuto; y supletoriamente en aplicación de lo dispuesto en los artículos 7 y 9 de la Ley General de la Administración Pública, por lo que al respecto se establece en la normativa interna de las demás instituciones adscritas al Poder Legislativo.

Para la selección del personal que se nombrará en propiedad en la Defensoría de los Habitantes, se convocará a un concurso mediante el cual se invitará a las personas interesadas en participar para que presenten sus atestados. A tal efecto se promoverá la más amplia difusión del concurso cuando sea público, por todos los medios de comunicación posibles, incluidos los digitales a nivel nacional y regionales, así como las redes sociales. Se procurará además divulgar la apertura de concursos a personas y organizaciones relacionadas con poblaciones indígenas, afrodescendientes, personas con discapacidad y población LGBTIQ+.

Los funcionarios o funcionarias de la Defensoría de los Habitantes podrán participar en los concursos públicos que promueva la institución, pero en igualdad de condiciones.

Cuando lo que se requiera ocupar sea un puesto en propiedad de una plaza perteneciente al estrato no profesional, el o la Defensora de los Habitantes definirá el mecanismo de selección a utilizar, ya sea, mediante el mecanismo de concurso interno o concurso público, para este último podrá acudir al Registro de Elegibles, conformado con las personas elegibles que han quedado como resultado de procesos de selección anteriores para esa misma clase de puesto. En dicho caso, solicitará al Departamentos de Recursos Humanos la remisión de una nómina o terna del Registro de Elegibles Institucional correspondiente."

"Artículo 13.-La convocatoria del concurso. Cuando exista un puesto vacante en la institución, el Director/a en un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de la vacancia definitiva, solicitará al Despacho la conformación del equipo evaluador para realizar el nombramiento en propiedad. El equipo evaluador estará integrado de conformidad con el artículo 3 del presente Estatuto. Ese grupo evaluador realizará las pruebas necesarias y entrevistará a las personas participantes cuando se requiera, de donde se conformará la terna o nómina que deberá remitirse al Defensor o Defensora para que realice la selección final.

Las personas que hubieran obtenido una calificación de 80 o superior, pero que no hubieran sido seleccionadas para ocupar una plaza en propiedad, pasarán a integrar el respectivo Registro de Elegibles que podrán ser convocados en casos de urgencia para realizar suplencias temporales ante concursos internos sumarios infructuosos o en los casos referidos en el artículo 11 del presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el o la Defensora de los Habitantes. Para tales efectos, el Departamento de Recursos Humanos llevará un registro actualizado de personas elegibles.

El Departamento de Recursos Humanos deberá divulgar adecuadamente la convocatoria al concurso público externo en los términos dispuestos en la política para la promoción de la participación de la diversidad poblacional establecida en este Estatuto. Para dichos efectos se podrá utilizar los medios de comunicación colectiva, las redes sociales. En todo caso, deberá realizarse al menos una publicación en un medio de circulación nacional y cuando se trate de vacantes en oficinas regionales, adicionalmente se publicará en un medio regional."

"Artículo 19.- De los Recursos en los procesos de selección. Las personas oferentes que consideren afectados sus derechos o intereses legítimos por las bases del concurso, las calificaciones obtenidas dentro de las diferentes fases de evaluación del concurso o el acto final del proceso de selección, podrán presentar formal recurso de revocatoria con apelación en subsidio ante el Departamento de Recursos Humanos y el o la Defensora de los Habitantes, según el caso, en un plazo de tres días hábiles a partir de la respectiva notificación. El Departamento de Recursos Humanos y el Defensor(a) de los Habitantes contarán con un plazo de ocho días hábiles, cada uno, para resolver los recursos. La resolución que dicte el Defensor (a) de los Habitantes dará por agotada la vía administrativa.

Si no se presentaran recursos dentro del plazo fijado, los resultados o actuaciones quedarán en firme con preclusión del derecho de impugnación y sin posibilidad de retrotraer fases del proceso ya consolidadas, con excepción de la posibilidad de revisión de los vicios de nulidad absoluta, evidente y manifiesta que se aleguen."

"Artículo 20.-De los recursos contra el acuerdo de nombramiento: Las personas oferentes que se sientan perjudicados por el acuerdo de nombramiento que se emita al final del concurso interno, podrán presentar formal recurso de recurso de revocatoria con apelación en subsidio ante el Departamento de Recursos Humanos y el o la Defensora de los Habitantes, según el caso, en un plazo de tres días hábiles a partir de la respectiva notificación. El Departamento de Recursos Humanos y el Defensor(a) de los Habitantes contarán con un plazo de ocho días hábiles, cada uno, para resolver los recursos. La resolución que dicte el Defensor(a) de los Habitantes dará por agotada la vía administrativa."

SEGUNDO: Instruir al Departamento de Recursos Humanos para que, de conformidad con lo indicado en el artículo 11 del Estatuto de Selección, Nombramientos en Propiedad Interinos y Ascensos, Acuerdo N°1978, cree y robustezca continuamente los Registros de Elegibles Institucionales para cada clase de puesto contenido dentro de los estratos técnico y operativo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE: Dado en San José, a las trece horas del 11 de junio de 2024.
Angie Cruickshank Lambert, Defensora de los Habitantes.